



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “ADICIÓN DE MÉTODO DE EXPLOTACIÓN PANEL CAVING EN MINA MILAGRO”.

Resolución Exenta N°018

La Serena, 03 de abril de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Mina Milagro 20.000 tpm**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 31.01.2017, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
7. La Resolución N°036 de fecha 24.04.2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Mina Milagro 20.000 tpm**” (en adelante RCA N°036/2018) del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
8. La carta de fecha 18.01.2019 de los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Jaime Guzmán Ocajo, Representantes Legales de Minera Altos de Punitaqui Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°0068), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Adición de método de explotación Panel Caving en Mina Milagro**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°036/2018.
9. El oficio ORD. N°013, de fecha 24.01.2019, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe al SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Minera Altos de Punitaqui Limitada.
10. El oficio ORD. N°0777, de fecha 20.03.2019, del SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 22.03.2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°036/2018, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

a. Considerando 4.2. Ubicación del Proyecto.

| Las coordenadas U.T.M. (WGS 84; Huso horario 19 S) del punto central del proyecto es: Norte: 6583326.00 - Este: 286345.48 | | | |
|---|---------|------------------|---------|
| Coordenadas de los puntos de referencia del polígono del área del proyecto: | | | |
| Obra | Vértice | Coordenadas UTM* | |
| | | Este | Norte |
| Contorno perimetral del proyecto | A | 286331 | 6583457 |
| | B | 286259 | 6583407 |
| | C | 286255 | 6583136 |
| | D | 286332 | 6583071 |
| | E | 286435 | 6583204 |
| | F | 286554 | 6583327 |
| | G | 286532 | 6583400 |

b. Considerando 4.5. FASE DE OPERACIÓN. Partes, obras y acciones. a) Método de explotación. *“El método de explotación corresponde al método de explotación subterránea denominado "Sub Level Stopping" para cuerpos macizos y manual para vetas estrechas. El método Sub Level Stopping contempla galerías de perforación, galerías base, galerías de transporte de mineral arrancado y chimeneas VCR”.*

c. Considerando 4.6. FASE DE CIERRE. Partes, obras y acciones. *“Se realizará el desarme, demolición y traslado de todas las estructuras que formen parte del proyecto, hasta el nivel natural del suelo. Las infraestructuras que puedan reutilizarse, o comercializarse, se implementará dicho destino. Los caminos serán cerrados cada 500 metros a través de pretilas de material de relleno de un metro de alto. Se realizará un estudio de estabilidad, perfilamiento y monitoreo químico. Al canal de contorno se le construirá un contra foso, para impedir la obstrucción del mismo y aumentar la eficiencia al impedir el contacto de las aguas naturales con el estéril.*

Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto.

Los caminos, plataformas y portales corresponden a antiguas explotaciones mineras del sector, por lo tanto, no se alterarán la morfología, ni otro componente ambiental. En el caso del área del botadero, existe formación xerofítica, que por la calidad del componente y su biodiversidad, la afectación no corresponde a un impacto significativo”.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Jaime Guzmán Ocaño, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Mina Milagro 20.000 tpm”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Adicionar un método de explotación, adicional a los dos ya presentado en la evaluación ambiental, como son:

- Método Sub Level Stopping;
- Método manual;
- Método Panel Caving (Adicional)

El método de explotación que fue presentado durante la evaluación ambiental consideraba para mina Milagro los métodos: manual para vetas angostas y Sub Level Stopping (SLS), mismo utilizado en la extracción menor a 5.000 tpm. Este método entregó antecedentes que permitirían una migración hacia un método de hundimiento, dado que durante la ejecución del proyecto (marzo 2016 a mayo 2017), una de las labores antiguas conectó a superficie. Se obtuvo así una mejor caracterización de las distintas unidades geológicas del yacimiento,

definiendo que la principal unidad litológica Veta Los Mantos tiene una condición más favorable para un método por hundimiento dadas sus características geomecánicas.

En este contexto, se realizaron estudios geomecánicos y de pre-factibilidad los que permitieron definir una nueva alternativa de explotación, con un resultado recomendado para la metodología de hundimiento por bloques como es “Panel Caving”.

El método “Panel Caving” es una variante del método “Block Caving” en que se prepara, socava y posteriormente se extrae progresivamente en tajadas o paneles contiguos, desde un nivel basal del cuerpo mineralizado. Dicha extracción de mineral por hundimiento se caracteriza por el fracturamiento natural del bloque mineralizado que potencialmente se traduce en la formación de una conexión a superficie cuya morfología depende de las características de minado, macizo rocoso y de la topografía de la superficie del terreno.

Este sector favorable para el método “Panel Caving” denominado “Caserón 2”, contiene cerca de 400.000 t de mineral (26% de las reservas del proyecto), y se estima en 2 años completar su extracción (tonelaje y tiempo incluidos en la producción y vida útil autorizados en RCA N°36/2018). La conexión a superficie llevada a cabo durante la ejecución del proyecto menor a 5.000 tpm, fue rellena completamente con material de la misma mina, y en esa misma condición quedará luego de la ejecución del presente proyecto.

- Este método reduce considerablemente la cantidad de tronaduras a realizar, ya que solamente se realiza una tronadura base, frente a tener que perforar todo el bloque mineralizado como el método SLS. Esta diferencia representa un ahorro del 75% en tronadura para el mismo bloque.
- Continúa siendo una mina de tipo subterránea;
- No aumenta la cantidad de mineral a extraer;
- No aumenta la cantidad de emisiones, y
- La zona de conexión a superficie quedará rellena al final de la producción

En consecuencia, el propósito del Proyecto no consiste en modificar la capacidad de extracción ya evaluada y calificada favorablemente mediante la RCA 36/2018, la cual se mantiene inalterada, sino simplemente agregar un método de explotación, que solamente implica una forma más, de explotar el mineral al interior de la mina subterránea.

| Las coordenadas U.T.M. (WGS 84; Huso horario 19 S) del punto central del proyecto es: Norte: 6583326.00 - Este: 286345.48 | | | |
|---|---------|---------|-----------|
| Coordenadas de los puntos de referencia del polígono del área del proyecto; | | | |
| Obra | Vértice | Este | Norte |
| Contorno perimetral del proyecto | A | 286.331 | 6.583.457 |
| | B | 286.259 | 6.583.407 |
| | C | 286.255 | 6.583.136 |
| | D | 286.332 | 6.583.071 |
| | E | 286.435 | 6.583.204 |
| | F | 286.554 | 6.583.327 |
| | G | 286.532 | 6.583.400 |
| | H | 286.569 | 6.583.239 |

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado “**Mina Milagro 20.000 tpm**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado “**Adición de método de explotación Panel Caving en Mina Milagro**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Mina Milagro 20.000 tpm**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

El proyecto si bien aumenta el área, este aumento se produce en una zona inerte y acotada, donde la morfología ya se encuentra alterada por la minería histórica y la vegetación ha sido revertida de su fisionomía original por actividades intensas de pastoreo y extracción de combustibles leñosos. No conlleva la liberación directa o indirecta de contaminantes adicionales a los ya evaluados y calificados ambientalmente.

En relación a la reducción de emisiones atmosféricas dado por la reducción en la cantidad de perforación y tronaduras (Tabla 2), estas no se presentan en la forma de un cambio, pues es para un periodo y sector determinado (2 años, 400.000 t. “Caserón 2”), no manteniéndose esta “reducción” sobre todo el proyecto ya evaluado.

No se contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales los ya evaluados y calificados ambientalmente. Lo anterior, por cuanto solo se agrega un método de extracción, manteniéndose de tipo subterránea.

No se considera la utilización de sustancias que puedan afectar al medio ambiente adicional a las ya evaluadas y calificado ambientalmente mediante RCA N°36/2018. Lo anterior, por cuanto solo se agrega un método de extracción, manteniéndose de tipo subterránea prevista en el proyecto original.

De esta forma no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

5. Que, consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SERNAGEOMIN Región de Coquimbo se pronunció en el sentido que las modificaciones presentadas no requieren una nueva evaluación ambiental, no obstante deben contar con las autorizaciones sectoriales de dicho servicio.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Jaime Guzmán Ocaño, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, no califican como “**cambios de consideración**” del proyecto denominado “**Mina Milagro 20.000 tpm**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Jaime Guzmán Ocaño, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ-GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sres. Jaime Muñoz Almazán y Jaime Guzmán Ocaño, representantes legales Minera Altos de Punitaqui Limitada (Los Eucaliptus 1113, Villa Las Acacias, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.

- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.